



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	JUAN ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00420-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO SERFINANZA S.A.** identificada con el NIT N°860.043.186-6, por medio de apoderado judicial **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con la C.C. N°93.134.714 y T.P. N°149.167 del C. S. de la J., en contra del señor **JUAN ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑO** identificado con la C.C. N°1.067.915.257, el cual, está pendiente por resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en el **art. 422 de la ley 1564 de 2012** y de los **artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los **artículos 430 y 431 del C.G.P.**, y que, es posible adelantar su ejecución, a su vez, la demanda cumple con lo establecido en los **artículos 82 y 84 del C.G.P.** para su admisibilidad.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado al profesional en derecho **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería judicial al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, la cual, será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **BANCO SERFINANZA S.A.** identificada con el NIT N°860.043.186-6, y en contra del señor **JUAN ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑO** identificado con la C.C. N°1.067.915.257, por las siguientes sumas:

- PAGARÉ 121000660028, 8999000018072229, 5432805722734653, 5432802469181057 por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (\$29.745.577,00) por**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

concepto de capital, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el **artículo 431 del Código de General del Proceso**.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**, o conforme a lo establecido en la **ley 2213 de 2022**.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyos titulares sea la señora **ADRIANA MARIA RENDON OCAMPO** identificado con la C.C. N°50.974.391 en los siguientes bancos:

- **BANCOLOMBIA SA**
- **BANCO DAVIVIENDA SA**
- **BANCO DE BOGOTA SA**
- **BANCO CAJA SOCIAL**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO SERFINANZA**

Limítese el embargo a la suma de **\$44.618.365,5**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEXTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

SÉPTIMO. Los encargados para tal efecto deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

OCTAVO. Reconocer al profesional en derecho **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con la C.C. N°93.134.714 y T.P. N°149.167 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f32158f4c71fae3bb40a16614a8a69ef84280eb12b745eb7ace994d7564464**

Documento generado en 17/10/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA RENDON OCAMPO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00417-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **BANCO SERFINANZA S.A.** identificada con el NIT N°860.043.186-6, por medio de apoderado judicial **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con la C.C. N°93.134.714 y T.P. N°149.167 del C. S. de la J., en contra de la señora **ADRIANA MARIA RENDON OCAMPO** identificado con la C.C. N°50.974.391, el cual, está pendiente por resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en el **art. 422 de la ley 1564 de 2012** y de los **artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los **artículos 430 y 431 del C.G.P.**, y que, es posible adelantar su ejecución, a su vez, la demanda cumple con lo establecido en los **artículos 82 y 84 del C.G.P.** para su admisibilidad.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado al profesional en derecho **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería judicial al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, la cual, será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **BANCO SERFINANZA S.A.** identificada con el NIT N°860.043.186-6, y en contra de la señora **ADRIANA MARIA RENDON OCAMPO** identificado con la C.C. N°50.974.391, por las siguientes sumas:

- PAGARÉ 121000797408, 89990000888862, 5432806685680958** por valor de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$22.909.616,00)** por concepto de capital, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el **artículo 431 del Código de General del Proceso**.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**, o conforme a lo establecido en la **ley 2213 de 2022**.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyos titulares sea la señora **ADRIANA MARIA RENDON OCAMPO** identificado con la C.C. N°50.974.391 en los siguientes bancos:

- **BANCOLOMBIA SA**
- **BANCO DAVIVIENDA SA**
- **BANCO DE BOGOTA SA**
- **BANCO CAJA SOCIAL**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- **BANCO AV VILLAS**
- **BANCO SERFINANZA**

Limítese el embargo a la suma de **\$34.364.424,00**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEXTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

SÉPTIMO. Los encargados para tal efecto deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

OCTAVO. Reconocer al profesional en derecho **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con la C.C. N°93.134.714 y T.P. N°149.167 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3075d9ad92af44d261efc677643f3cfc17ba7844b3cdec4bec83eca253ed4a84**

Documento generado en 17/10/2023 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
DEMANDADO(S)	CESAR HIRAM DE VIVERO GOMEZ & DARLYS PAOLA MORENO PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00415-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **FEDEREACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”** identificada con el NIT N°860.010.522-6, por medio de apoderado judicial **POMPILIO DIAZ RICARDO** identificado con la C.C. N°6.881.860 y la T.P. N°57.157 del C. S. de la J., en contra de los señores **CESAR HIRAM DE VIVERO GOMEZ** identificado con C.C. N°78.703.406 y **DARLYS PAOLA MORENO PEREZ** identificada con la C.C. N°1.067.837.754, la cual se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos **del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.**, veamos:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda
Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”
(...)
2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”
(...)
(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio de la parte demanda, situación que es determinante, según el carácter impositivo de la norma en cita, ahora bien, en miras a dar claridad al presente asunto el despacho procederá a dar claridad en la diferencia existente entre domicilio y lugar de notificaciones, la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil en providencia AC7310-2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, se pronuncio de la siguiente manera:

“(…) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la resistencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00)”

En ese sentido, si bien es cierto, se estableció el lugar de notificaciones de las partes, incluso se indicó la residencia de los mismos, también es cierto que, estamos antes nociones jurídicas distintas las cuales no pueden confundirse frente al estudio de los requisitos de admisibilidad la demanda consagrados en el **art. 82 de la ley 1564 de 2012**.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af979891f9a0f06eb862da83a2c3ccdf965ee94d59ce2c45397ce584870a80**

Documento generado en 17/10/2023 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2.023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA GENOVEVA ARGUMEDO RAMOS
DEMANDADO	JHONATAN ANDRES HERNANDEZ PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00405-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, la señora **MARÍA GENOVEVA ARGUMEDO RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía número 50.640.332, actuando en representación de los intereses de la NNA **JANNY MICHELL HERNÁNDEZ ARGUMEDO** identificada con el Registro Civil NUIP N°1.028.029.052 y Serial N°152778691, a través de apoderado judicial **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°6.887.866 y T.P. N°74.421 del C. S. de la J., presenta demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos en contra del señor **JHONATAN ANDRES HERNANDEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.861.811.

En atención a que, la demanda en referencia cumple con los presupuestos procesales del **artículo 82, 84 y 391 de la ley 1564 de 2012**, razón por la cual, se procederá admitir la misma.

Por su parte, advierte el despacho, solicitud de fijación de alimentos provisionales en compañía de medida cautelar al demandado. Lo pretendido tiene asidero en la ley 1098 de 2006. Sea primero aclarar que, la solicitud realizada fue por el 40% del salario básico mensual del demandado, sin embargo, desconoce el demandante el presupuesto establecido en el **art. 129 de la ley 1098 de 2006** (Código de la Infancia y de la Adolescencia, consistente en el deber de aportar con la demanda prueba de la solvencia económica del alimentante, este señala:

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.** (...) (Negrilla del despacho)

A pesar de lo anterior, el artículo *ibidem*, nos trae una solución frente a este asunto, y es la presunción legal de que el demandado devenga al menos un salario mínimo, así las cosas, como quiera que, dentro del acervo probatorio se encuentra acreditada sumariamente la existencia del vínculo que origina la obligación alimentaria, se ordenará al demandado prestar alimentos provisionales, lo anterior, no por los valores solicitados, sino por el valor del **veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente** en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Colombia para el año 2023 que devenga el señor **JHONATAN ANDRES HERNANDEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.861.811, a su vez, se ordenará el embargo de los salarios del mismo como empleado de la **POLICÍA NACIONAL**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos promovida por **MARÍA GENOVEVA ARGUMEDO RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía número 50.640.332, actuando en representación de los intereses de la menor **JANNY MICHELL HERNÁNDEZ ARGUMEDO** identificada con EL Registro Civil NUIP N°1.028.029.052 y Serial N°152778691, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHONATAN ANDRES HERNANDEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.861.811.

SEGUNDO. De ella y sus anexos córrase traslado al demandado **JHONATAN ANDRES HERNANDEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.861.811, por el término legal de diez días (10) hábiles para que la responda, contados a partir de la notificación legal de este proveído, de conformidad con el **artículo 391 del Código General del Proceso**.

TERCERO. Ordenar al demandado **JHONATAN ANDRES HERNANDEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.861.811, **suministrar alimentos provisionales** por valor del **veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia para el año 2023**. Para tal efecto ofíciase en tal sentido al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

QUINTO. Notifíquese el presente proveído a las partes de conformidad con el **artículo 290 a 293 del Código General del Proceso**, o conforme a lo establecido en la **ley 2213 de 2012**.

SEXTO. Reconocer al profesional en derecho **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°6.887.866 y T.P. N°74.421 del C. S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358467d9cffe3b40e9cbd29cd2618d0563961c73a94df1125551e5627872c80e
Documento generado en 17/10/2023 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA
PARTES	LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ & DALGY SOTELO PAEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00298-00

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

Manifiesta el apoderado de los aquí demandantes que, los mismos contrajeron matrimonio el civil en la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA-CORDOBA** el día 16 de febrero de 2010, y que, fue registrado en la misma **NOTARIA** bajo el serial N°05184554, como consecuencia de lo anterior surgió la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, que, dentro del matrimonio se procreó al NNA **LUIS GABRIEL MORALES SOTELO**, identificado con el registro civil NUIP No. 1.200.715.514 y serial N°54454327 de la registraduría de Turbo - Antioquia, a pesar de lo anterior, la pareja libremente deciden solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

III. PRETENSIONES

Solicitan el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

1. Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ Y DALGY SOTELO PAEZ, celebrado el día 16 de febrero de 2010 en la notaria Única de Tierralta – Córdoba y registrado en la Notaria Única de Tierralta – Córdoba, Bajo el serial No. 05184554.

2. Dar por terminada nuestra convivencia en común y en consecuencia lugares de residencias y domicilios separados a nuestra elección.

3. Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

4. Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

5. Declaramos que no obtuvimos bienes en nuestro matrimonio, por lo tanto el activo conyugal es cero, al igual que su pasivo.
6. La conservación de la patria potestad conjuntamente en cabeza de LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ Y DALGY SOTELO PAEZ respecto del menor LUIS GABRIEL MORALES SOTELO, identificado con el registro civil No. 1.200.715.514 de la Registraduría Municipal de Turbo – Antioquia.
7. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal del menor LUIS GABRIEL MORALES SOTELO, será asumida por la señora DALGY SOTELO PAEZ, en su calidad de progenitora quien se compromete a cuidarlos y velar por su completo desarrollo dentro del medio social y familiar en que ellos se desenvuelvan, sin la pérdida de los derechos y obligaciones que tiene el padre LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ de intervenir en la educación y crianza de su hijo.
8. La madre y el padre se harán cargo de los gastos de vestuario, educación y salud por partes iguales.
9. CUOTA DE ALIMENTOS: El Señor LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ, aportará en beneficio de su hijo LUIS GABRIEL MORALES SOTELO y para efectos de atender sus necesidades, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), mensuales, La cuota aquí estipulada aumenta en enero de cada año de acuerdo al IPC que establezca el Gobierno Nacional
10. REGLAMENTACION DE VISITAS: El señor LUIS GABRIEL MORALES SOTELO podrá visitar y compartir con su hijo LUIS GABRIEL MORALES SOTELO, los fines de semana (sábados y domingos) en el horario de 8:00AM – 5:00PM y los días de semana (lunes a viernes) Estará al cuidado de la madre
11. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de ambos cónyuges inscrito en la Registraduría Municipal de Carepa – Antioquia, bajo el folio No. 20442305 email: carepaantioquia@registraduria.gov.co y Registraduría Municipal de Tierralta – Córdoba, bajo el folio No. 16488839 email: notariaunicatierralta@gmail.com

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del registro civil de matrimonio indicativo serial 05184554 de la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA**
2. Copia del registro civil de nacimiento del menor **LUIS GABRIEL MORALES SOTELO**.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de los cónyuges.
4. Registro civil de nacimiento de ambos conyugues.



V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 02 de agosto de 2023. Ejecutoriada y notificada la referenciada providencia, no se allegó dentro de dicho término, oposición alguna o memorial que interfiriese la emisión de la presente sentencia. Así mismo, la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TIERRALTA** mediante oficio 202343004000080701 de fecha 13 de octubre de 2023 emitió concepto favorable respecto el acuerdo suscrito por las partes en lo que tiene que ver con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 ... *“el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* (...)

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160 del Código Civil, reafirma que, *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”*. (subrayado del despacho)

Para finalizar, el **artículo 21 del C.G.P.** en concordancia con el **numeral 6 del art. 17 del C.G.P.**, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, *del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA CORDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ** identificado con la C.C. N°78.768.745 y **DALGY SOTELO PAEZ** identificada con la C.C. N°26.226.522, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio** del matrimonio civil celebrado el día 16 de febrero de 2010, en el la **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA CORDOBA**, y registrado en la misma **NOTARIA** con serial No. 05184554.

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia. Así mismo, se acepta el acuerdo celebrado entre las partes en lo que tiene que ver con la salvaguarda de los derechos fundamentales del menor **LUIS GABRIEL MORALES SOTELO**, así:

- *La conservación de la patria potestad conjuntamente en cabeza de **LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ Y DALGY SOTELO PAEZ** respecto del menor **LUIS GABRIEL MORALES SOTELO** identificado con el registro civil N°1.200.715.514 de la registraduría de Turbo – Antioquia.*
- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** *La custodia y cuidado personal del menor **LUIS GABRIEL MORALES SOTELO**, será asumida por la señora **DALGY SOTELO PAEZ**, en su calidad de progenitora quien se compromete a cuidarlo y velar por su completo desarrollo dentro del medio social y familiar en que ella se desenvuelva, sin la perdida de los derechos y obligaciones que tiene el padre señor **LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ** de intervenir en la educación y crianza de su hijo.*
- *La madre y el padre se harán cargo de los gastos de vestuario, educación y salud respecto del menor **LUIS GABRIEL MORALES SOTELO**.*
- **CUOTA DE ALIMENTOS:** *El señor J **LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ**, aportará en beneficio de su hijo menor **LUIS GABRIEL MORALES SOTELO** y para efectos de atender sus necesidades, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, la cuota estipulada aumentará en enero de cada año de acuerdo al IPC que establezca el Gobierno Nacional.*
- **REGLAMENTACION DE VISITAS:** *El señor **LUIS ARLEY MORALES RAMIREZ** podrá visitar y compartir con su hijo **LUIS GABRIEL MORALES SOTELO**, los fines de semana (sábados y domingos) en horario de 8:00AM – 5:00PM y los días de semana (lunes a viernes) estará al cuidado de la madre.*

TERCERO. Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA CORDOBA** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CAREPA ANTIQUIA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio civil, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

CUARTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

QUINTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c71e87b91075c4764f95bf112e58be4266f957ba9b4d46092b2fb0cd7fb2fbf**

Documento generado en 17/10/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO (Acumulación de demanda)
DEMANDANTE	ALEXANDER HUMBERTO GOMEZ ZEA
DEMANDADO	GAMALIEL COGOLLO BANQUET
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00272-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial del demandante solicito el retiro de la demanda acumulada, la cual fue presentada el día 31 de agosto de 2023.

Por encontrarse en la etapa procesal indicada para tal efecto, y encontrándose que, no ha sido notificado, ni se han decretado medidas cautelares, se procede con la respectiva autorización de retiro de la demanda con todos sus anexos, es decir, se dará aplicación a lo contenido en el art. 92 del C.G.P. que señala:

Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

De tal forma esta judicatura, acepta la solicitud de retiro de la demanda al encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el demandante **ALEXANDER HUMBERTO GOMEZ ZEA** identificado con la C.C. N°3.424.300 el día 31 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaria realícese la respectiva anotación el aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac69bfdcf264d72ebcc25a7e7f21fedffa8246f4eebf39301786116fa4fc9f40**

Documento generado en 17/10/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELENA MARIA FERNANDEZ LAMBRAÑO
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00170-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una liquidación en costas practicada por la secretaria.

Evidencia el despacho que, se realizó por parte de la secretaria del despacho liquidación en costas en fecha 29 de septiembre de 2023 y se corrió traslado de la misma, sin embargo, está a la fecha no ha sido aprobada, teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a modificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Modificar la anterior liquidación de costas practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$767.955,1
Gastos Comprobados	\$6.500,00
Total	\$774.455,1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc05ad1cabe9da16551d0eaa0a461b49dd98f27739ad18b172ac5f1adf0041f**

Documento generado en 17/10/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LIBIS CANTERO BLANCO
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00136-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una liquidación en costas practicada por la secretaria.

Evidencia el despacho que, se realizó por parte de la secretaria del despacho liquidación en costas en fecha 29 de septiembre de 2023 y se corrió traslado de la misma, sin embargo, está a la fecha no ha sido aprobada, teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a modificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Modificar la anterior liquidación de costas practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	\$966.776,1
Gastos Comprobados	\$59.000,00
Total	\$1.025.779,1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d335a6c84de1b7afb532a3c8c0515bac76ed1f1b65fce9dd196a6e988548274**

Documento generado en 17/10/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>